

**EL RECURSO ESPECIAL DE REVISION EN EL PROCESO CIVIL**

**MARILUZ BARROS GUZMAN**

**Trabajo presentado como requisito parcial para optar al  
título de Especialista en Derecho Procesal**

**Director: RODOLFO PÉREZ VÁSQUEZ**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**BARRANQUILLA**

**2007**

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN	1
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
2. OBJETIVOS	6
2.1. OBJETIVO GENERAL	6
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
3. JUSTIFICACIÓN	7
4. COSA JUZGADA	9
4.1. CLASIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA	12
4.1.1. Cosa juzgada formal	12
4.1.2. Cosa juzgada material	13
4.2. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA	13
4.3. COSA JUZGADA Y RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN	14
5. LA REVISIÓN EN EL PROCESO CIVIL	18
5.1. LA REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA	21
5.2. MEDIDAS CAUTELARES	32
CONCLUSIÓN	34
BIBLIOGRAFÍA	38

## INTRODUCCIÓN

Derecho, razón, equidad.

Los términos anteriores aluden a los atributos de la justicia, concebida como la forma de dar a cada persona lo que le corresponde, no sólo en función de las apariencias legales sino como producto del análisis mesurado y desprevenido de las circunstancias que rodean cada hecho y que dan lugar a las distintas situaciones que diariamente, en todo el mundo, son sometidas a consideración de los tribunales.

La sentencia suele ser tenida como pronunciamiento de justicia y, en realidad, casi siempre lo es; se dice casi siempre porque, en muchos casos, la sentencia se fundamenta en derecho procedimental, es decir, en el ordenamiento y valoración de las piezas procesales que se aúnan al proceso por las partes en litigio o que son recolectadas de oficio por el funcionario investigador. Ello, sin embargo, no garantiza que las pruebas allegadas a un proceso sean el todo probatorio, ya que, en ocasiones, algunas pruebas, de singular valor decisorio, pueden permanecer ocultas o pasar inadvertidas para el juzgador y aun para el mismo interesado, el cual, teniendo conciencia de que no se le está impartiendo justicia, debe aceptar

---

que el juzgador procede en forma acorde con los procedimientos establecidos y que, en su leal saber y entender, está “impartiendo justicia”.

Esto ha sido tenido en cuenta por el legislador colombiano y por la mayoría de los legisladores, en casi todos los países del mundo. El hombre, en su recto entender de su realidad frente a la Naturaleza y, más aun, frente a la Creación, termina aceptando que, por más que lo intente, siempre existe la posibilidad de la equivocación, al momento de impartir justicia. La tendencia del hombre a la equivocación no es nueva; según el Génesis, Adán, el primer hombre, incurrió en un error cuyas consecuencias ni siquiera logró dimensionar en toda su vida. De ahí que el legislador haya tenido en cuenta que al proceder de acuerdo con las evidencias se está impartiendo verdadera justicia.

En atención a este fenómeno, la legislación colombiana incluye la posibilidad de que, aun después de emitido el fallo, se dé la oportunidad, dentro de determinadas circunstancias, de retomar un caso, para evaluarlo desde una perspectiva diferente, con elementos nuevos, que permitan una visión más clara del hecho juzgado para la impartición de justicia. El Recurso Especial de Revisión, contemplado en la legislación, constituye una alternativa para cuando, con base en hechos concretos y valorables desde el punto de vista jurídico, se pueda emitir un nuevo fallo sobre algo que ya ha hecho tránsito a Cosa Juzgada. Tal es el tema escogido por la autora para el presente trabajo: la Revisión, dentro del Proceso Civil, según la legislación colombiana.

## **1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La emisión de una sentencia en última instancia, pone fin al proceso civil y hace que el mismo haga tránsito a lo que se denomina "cosa juzgada", es decir, algo sobre lo que la justicia no volverá a pronunciarse y ello es lógico y razonable, si se tiene en cuenta que, de no asumirse esta actitud, todos o casi todos los procesos permanecerían vigentes en los juzgados, recurso tras recurso, conllevando a la acumulación de procesos y opacando o casi aniquilando la posibilidad de que, quien tiene la razón, pueda disfrutar finalmente de un fallo que le favorezca y le permita disfrutar de su verdad y de su razón.

Los jueces proceden con arreglo a las piezas procesales que aúnan por las partes y que son recolectadas por ellos, en razón de su oficio. Una valoración equilibrada, desprevenida e integral de cada una de las pruebas, conllevará a la toma de decisiones en cada caso, decisión que se entiende es la expresión de la justicia que surge como fruto del enfrentamiento de las partes y de los elementos que se dieron dentro del proceso.

No obstante lo anterior, cabe preguntarse: ¿está siempre la totalidad de las pruebas y demás elementos de juicio a disposición del juzgador?

Parte del problema planteado lo constituyen los términos legales, que obligan al juzgador a tomar decisión en determinado tiempo, so pena de que se produzca cualquiera de las situaciones contempladas en el procedimiento y que pueden dar lugar a la terminación informal del proceso, por falta de un pronunciamiento judicial oportuno. Esos términos constituyen una seria limitación para el legislador, en muchos casos, conllevando a que las decisiones se tomen con fundamento en lo aportado, que no es igual a decir “con fundamento en la verdad”. El juzgador puede desconocer parte de esa verdad o elementos que lo llevarían a su conocimiento pero, dentro del procedimiento legal, tiene un término y unas normas que le imponen el pronunciamiento final o sentencia, con el cual se pone fin al proceso. Obviamente, es de tener en cuenta que existen otras instancias a las que normalmente se puede recurrir cuando el fallo es controvertible o contraevidente pero, aun esos recursos se hallan limitados, incluso en la etapa legal para su invocación. Todos estos factores juegan en contra de la certeza total de que siempre se está impartiendo verdadera justicia.

Ahora bien, existe la figura de la “cosa juzgada”, acepción con la cual la legislación determina que, en determinado momento, el pronunciamiento del juzgador es definitivo y que se han dado los elementos necesarios para la impartición de sana justicia.

El legislador, sin embargo, ha tenido en cuenta que pueden existir factores que no son conocidos oportunamente, dentro de “los términos” por el juzgador, por circunstancias diversas y que esos factores podrían, en determinados casos, llevar a la toma de una decisión diferente a la conocida o ya promulgada por el juzgador, Esa posibilidad ha sido tenida en cuenta y, en la legislación colombiana, se plasma en el Recurso Especial de Revisión, el cual no puede ser tenido como un apéndice del proceso en sí, sino que es concebido como un nuevo proceso, sobre el mismo hecho. La acepción “nuevo proceso” hace alusión a los elementos que se aportan, los cuales, previamente valorados, dan lugar a que se abra un nuevo juicio sobre el mismo hecho. No es una continuación del proceso en sí, porque los elementos nuevos dan un matiz diferente y generan una perspectiva distinta de la conocida, sobre el hecho objeto de disputa entre las partes.

El Recurso Especial de Revisión no es aplicable en todas los casos y es precisamente este aspecto el que lleva a la autora a plantearse el formulamiento problema, base de este trabajo de investigación.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles so las circunstancias legales y cuáles los procedimientos en los que es aplicable el Recurso Especial de Revisión, en el proceso civil, dentro de la legislación colombiana?

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar las circunstancias legales que dan lugar al Recurso Especial de Revisión, en el proceso civil, de acuerdo con las disposiciones en tal sentido contempladas en la legislación colombiana.

### **2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar las condiciones, en el tiempo, que dan lugar a la aplicación del Recurso Especial de Revisión, en el proceso civil, en Colombia.
- Analizar los fundamentos jurídicos que dan lugar y que rodean el desarrollo del Recurso Especial de Revisión, en el proceso civil, en Colombia.
- Identificar las partes que integran el Recurso Especial de Revisión, en el proceso civil, de acuerdo con la legislación colombiana.

### 3. JUSTIFICACIÓN

En la introducción de este trabajo, se expresó que siempre existe la posibilidad de que la sentencia, pronunciada en Derecho, pueda no coincidir con la realidad y que sea contraria al sentido de justicia, aun contra la voluntad del juzgador, el cual debe basarse en elementos fácticos y en su valoración de los mismos, para la emisión del fallo.

También se habló, en el planteamiento del problema, de la existencia de la figura del Recurso Especial de Revisión, aplicable a aquellos casos en que surgen nuevos elementos que podrían dar lugar a una decisión diferente de la tomada, en relación con un determinado proceso, como también se hizo énfasis en que la figura no es invocable sino cuando se dan esas piezas o elementos desconocidos que, por su significación y en criterio del juzgador, ameritan ser tenidos en cuenta para la decisión definitiva del proceso.

A partir de estos dos elementos señalados en párrafos anteriores, la autora considera que el trabajo se halla plenamente justificado desde la perspectiva del ejercicio profesional del Derecho, ya que dentro del mismo el profesional puede verse abocado a una situación en la que deba hacer uso del mencionado recurso, lo cual le impone el conocimiento pleno del mismo en cuanto a su aplicación, procedimientos y alcance.

Desde el punto de vista práctico, la autora espera complementar la formación adquirida en su proceso académico, mediante una actualización sobre los factores que rodean el Recurso Especial de Revisión, lo cual la fortalecerá en dichos conocimientos y le permitirá una visión mucho más amplia y completa de la figura jurídica objeto de análisis y discusión.

De otro lado, se espera que el contenido de este trabajo pueda servir como referente a otros estudiantes, interesados en el Recurso Especial de Revisión y en las circunstancias legales y procedimentales que lo rodean y le dan aplicabilidad, dentro de la legislación colombiana.

#### 4. COSA JUZGADA

Se cree necesario partir del concepto de “cosa juzgada”, ya que el Recurso Especial de Revisión se da, precisamente, en casos que han sido debatidos judicialmente y sobre los cuales se ha pronunciado una sentencia definitiva, es decir, agotadas las instancias de cada caso, lo cual permite que el mismo haga tránsito a cosa juzgada. De ahí la necesidad de establecer, conceptualmente, qué es, en la legislación colombiana, la “cosa juzgada”.

En aras de enriquecer este trabajo, se invocan algunas de las tantas definiciones que, de Cosa Juzgada, se han dado:

“Es la autoridad y la eficacia que adquiere una sentencia por haber precluido, sea por consumación o falta de actividad oportuna de los recursos que contra ella concede la Ley” (La Roche).

“Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia resuelta en juicio contradictorio” (Calvo Baca).

“Es cuando el bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que le fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad

de la Cosa Juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta” (Chiovenda).

El fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva; está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección; está en la necesidad de venerar en los órganos de sus leyes (los jueces), la justicia misma personificada, la misma ratio loquens, que los ciudadanos deben reconocer en el Estado como órgano de la vida jurídica.<sup>1</sup>

De acuerdo con el criterio romano, para que la vida se desenvuelva lo más segura y pacíficamente posible, es necesario asegurar el goce de los bienes de la vida y garantizar el resultado del proceso. De acuerdo con la apreciación de Ulpiano, se debía tener como cierto aquello que por sentencia se declaró, aunque no fuese cierto.

## **NUESTRO COMENTARIO**

Al analizar las citas insertadas anteriormente, se observa cómo la Cosa Juzgada es más una necesidad social y jurídica que una verdad fáctica. La sociedad necesita de una herramienta que permita dar fin al proceso, para evitar que el mismo se prolongue indefinidamente y, de otro lado, la confiabilidad en el juzgador es también una necesidad que debe verse manifiesta en la aceptación de su sentencia como verdad comprobada y como expresión de equidad, de justicia.

---

<sup>1</sup> ALMENDIGEN. Metafísica del Proceso Civil. S.e. 1.800. p.159.

No obstante lo anterior, es evidente que la duda sobre la congruencia entre la verdad y la expresión judicial, persiste o, al menos, se da cabida a la posibilidad de que tal congruencia no siempre sea real, con lo que se estaría dando una situación de injusticia, así la misma sea bien intencionada.

La búsqueda de la verdad no es un elemento nuevo en la sociedad. Como tampoco lo es la inseguridad de poseerla, aun en los casos en que ello se de. Las sentencias son, ciertamente, el producto de la valoración integral y desprevenida del juzgador, sobre elementos que le han sido aportados para que emita su decisión judicial. Pero ello no implica forzosamente hallarse ajustado a la verdad, al menos, no en cuanto tiene que ver con la “verdad verdadera” aunque sí a lo que se denomina comúnmente “verdad procesal”, es decir, una verdad producto de los aportes probatorios. Pero esos aportes pueden ser, sin embargo, apócrifos, incompletos o adolecer de cualquier otro defecto que induzca a una conclusión errónea. **Así lo contempla la misma legislación cuando admite como una de los casos en los que aplica el derecho al Recurso Especial de Revisión, cuando se refiere a peritazgos dudosos, cuando los peritos que la practicaron sean condenados** por malos procedimientos en relación con el concepto que aportaron al proceso.

Ahora bien; la “cosa juzgada” es una necesidad judicial; es una necesidad social y, además, una necesidad jurídica, con el fin de señalar un límite para la realización de un proceso y evitar su extensión indefinida en el tiempo. Esta

necesidad, sin embargo, no inhibe la posibilidad de que la decisión que hace tránsito a cosa juzgada pueda estar viciada por cualquier factor ajeno, voluntario o involuntario de las partes y del mismo juzgador. Y de ahí que, como quiera que el ideal de la acción judicial es la compaginación con el concepto de justicia, se deba dejar una alternativa, con limitaciones especiales, para que en determinados casos la justicia pueda retomar un proceso para revisar la sentencia emitida. Y de ahí, también, las concepciones diversas que de “cosa juzgada” hayan sido admitidas en el debate jurídico en cuanto a su significación y/o implicación circunstancial, concepciones a las que se hace referencia a continuación.

#### **4.1. CLASIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA**

##### **4.1.1. Cosa Juzgada Formal**

Se suele utilizar la expresión “sentencia en firme”, lo cual sólo implica, en el campo del Derecho, que la firmeza a que se alude es de carácter formal. Formal, e cuanto a que la sentencia es susceptible de una sentencia posterior que modifique su contenido, como producto de otro juicio. Puede darse también el caso de que la nueva sentencia coincida con la primera, lo cual, sin embargo, no establece una relación de continuidad porque, cuando se habla de “sentencia” se entiende que se alude a un juicio, en cuyo caso, los juicios serían independientes el uno del otro.

En el nuevo proceso, se entiende que la parte interesada aporta nuevos elementos para su valoración, elementos que inducirán a la toma de una decisión que, basada en ellos, es ajena al anterior, independientemente de que confirme o cambie su contenido.

#### **4.1.2. Cosa Juzgada Material**

Aplica en las sentencias firmes ejecutoriadas o susceptibles de Recurso Ordinario o Extraordinario contra ella y que constituye ley entre las partes, aunque únicamente dentro de los límites de la controversia decidida, es decir, dentro de la delimitación procesal realizada, vinculante e todo proceso futuro. Este tipo de sentencias no puede ser modificada por decisión futura.

#### **4.2. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA**

La Cosa Juzgada, es jurídicamente eficaz y sólo es susceptible de revisión en el proceso civil y en el proceso penal, cuando se dan elementos nuevos que, en criterio de la parte interesada, pueden dar lugar a una nueva sentencia, diferente en su contenido de la anterior. En el común de los casos, la Revisión, que es la herramienta que horada la eficacia de la Cosa Juzgada, no se da, por diversas razones. Generalmente, el proceso aúna todos los elementos dignos de valoración e influyentes en la decisión que toma el juzgador. Desde esa perspectiva, es de reconocer que muy pocas veces el resultado del proceso,

agotadas las instancias y recursos habituales, se da la necesidad de una revisión. En las segunda y demás instancias, se suele aportar pruebas, solicitar revaloración, controvertir valoraciones probatorias, etc., agotando así la posibilidad de una nueva confrontación en los límites del proceso fallado.

#### **4.3. COSA JUZGADA Y RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN**

Los legisladores han tenido presente establecer diferencia entre estas dos figuras, de manera que no sea posible la controversia jurídica acerca de la una incide o interfiere en la eficacia de la otra.

En primer lugar, la cosa juzgada permanece inalterable en cuanto a su interpretación jurídica, como mediana eficaz que obliga a una de las partes en conflicto a someterse a la decisión judicial. De otro lado, la Revisión parte de supuestos completamente diferentes y da lugar a un nuevo proceso, es decir, que la decisión a que dé lugar ese nuevo proceso, aplica en cuanto al mismo y no en cuanto a la sentencia del proceso anterior. Además, la sentencia, es producto de la convicción sana del juzgador, basado en la valoración del legajo probatorio y demás piezas procesales, entre ellos, la legislación aplicable en el caso. De ahí que la sentencia es, por sí, expresión de equidad (no es dado afirmar que siempre es expresión de justicia, en razón de los conceptos de “verdad procesal” y “verdad verdadera”) y como tal, adquiere capacidad de obligación o de exoneración, según su naturaleza y contenido.

A lo anterior hay que sumar que la Revisión está sometida a una serie de factores que, como se verá más adelante, limitan al extremo su invocación, en aras de la prolongación indefinida de un proceso, perjudicando así a una de las partes, que vería sus derechos vulnerados por una acción carente de fundamento real.

## **NUESTRO COMENTARIO**

Los juzgadores tienen a su cargo la impartición de justicia, desde los presupuestos de respeto a la igualdad y equidad y como producto de un análisis desprevenido y justo de las distintas piezas procesales, particularmente de las pruebas, cualquiera sea su naturaleza.

Del análisis integral de la prueba, el juzgador infiere una verdad, la verdad procesal; no obstante, el mismo juzgador es consciente de que esa verdad no es una verdad absoluta en la mayoría de los casos; existen elementos dentro del procedimiento jurídico que legalizan actitudes pero no por ello se puede decir que sean justos, así sean iguales para todos. Por ejemplo, los términos legales, constituyen, en muchos casos, un tecnicismo invocado para obtener una sentencia de absolución o condenatoria, según sea el caso, dejando de lado la consideración de elementos que muy posiblemente pudieran haber dado lugar a una sentencia diferente pero que, al no ser presentados dentro de la oportunidad jurídica, pierden su eficacia, pero no su significación.

A partir de lo anterior, surge la necesidad de dejar una alternativa en los distintos procesos penales y civiles, con el fin de que, el ideal, es decir, la justicia como tal, sea el resultado final de toda confrontación jurídica entre las partes. Ahora bien, la necesidad de dar acogida a la petición de Revisión, puede surgir del proceso mismo, ya fallado, como cuando, posterior a la sentencia, surgen evidencias de que las pruebas aportadas estaban viciadas de nulidad o de antijuridicidad, por cualquier motivo; en tal caso, la sentencia pierde su eficacia, no por la aparición de nuevos elementos sino por efectos surgidos del proceso mismo.

Podría afirmarse, en gracia de discusión, que de todas maneras son elementos nuevos porque, al surgir pruebas de vicio de nulidad, las mismas son nuevos elementos que se aportan para que el juzgador tome decisión justa. Pero, si se analiza esta eventualidad, aun en contra de lo que se pretenda afirmar dentro del marco jurídico vigente, la Revisión será interpretada como tal pero su origen no será el aporte de nuevos elementos sino la demostración de vicio en elementos probatorios del proceso terminado.

Una cosa queda claramente establecida: la ley, es mandato, mas no expresión de justicia y así lo ha entendido el legislador. En los países en los que aplica la pena de muerte, por ejemplo, una sentencia de tal naturaleza por lo general se ejecuta mucho tiempo después, porque existe la convicción legislativa de que no siempre cuando termina el proceso se halló la verdad. Y de todo esto se infiere, en sana discusión, que las legislaciones están orientadas a la búsqueda de la verdad,

como garantía al ciudadano de que su dignidad y demás derechos serán siempre tenidos en cuenta como objetivo fundamental del Estado y que éste velará, con todos sus poderes y alcances, por la aplicación de una sana justicia, de la impartición de equidad y de trato igual para todos los coasociados.

## 5. LA REVISIÓN EN EL PROCESO CIVIL

Ya se expresó reiteradamente, en páginas anteriores, que la Revisión aplica en el proceso civil y en el proceso penal, dentro de la legislación vigente.

El recurso de revisión, con sus características de extraordinario y con causales limitadas, taxativas, aparece en la Edad Media como expresión de los canonistas. Fue tomado por las partidas, de donde pasó a las legislaciones modernas, pero ya con mayor número de causales. En España, cuya legislación ejerció marcada influencia en la legislación colombiana, se estableció en 1846 para lo contencioso administrativo y, en 1880, se consagró en el Proceso civil, de donde fue tomado para el Código de Procedimiento Civil Colombiano<sup>2</sup>.

Una de las discusiones en torno al Recurso de Revisión, versa sobre si es realmente un recurso o un proceso diferente. La segunda posibilidad surge en la circunstancia de que ambas actuaciones tienen las mismas etapas y la pretensión formulada en la revisión es independiente de la que origina el proceso en que se dicta la sentencia recurrida. De ahí que suela hablarse también de pretensión impugnatoria<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Bogotá: Temis. 1997.

<sup>3</sup> Ibid. p.362.

Según lo establecido en los arts. 130, incisos tercero y cuarto, 185 y 186 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de revisión procede contra las sentencias dictadas por las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y contra las de única instancia proferidas por los Tribunales. Contra las sentencias dictadas por los tribunales en única instancia, claro está, no procede ningún recurso, y por ello respecto de las mismas puede alegarse la causal del numeral 6 del Art. 188 del Código Contencioso Administrativo, sin dudas. Contra las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo procede el recurso extraordinario de súplica, según lo dispuesto en el Art. 130, incisos primero y segundo, del Código, salvo el recurso de revisión en uno y otro caso. Razonablemente entendida la norma del numeral 6 del Art. 188 del Código Contencioso Administrativo debe interpretarse restrictivamente, en el sentido de que cuando dice que ha de tratarse de sentencia contra la cual no proceda ningún recurso, se trata sólo de recurso, ordinario o extraordinario, mediante el cual pueda alegarse y corregirse la nulidad originada en la sentencia, y no de cualquier recurso. Y así se explica que tenga lugar la causal nombrada contra sentencias dictadas por las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, no obstante que contra éstas procede el recurso extraordinario de súplica, porque ese recurso no permite corregir el vicio de nulidad originado en la sentencia.

La figura de la Revisión es invocable cuando, no obstante haberse dictado sentencia en un proceso, surgen nuevos elementos, que dan lugar un nuevo

juicio, a un nuevo proceso. Nótese cómo esta figura, en la concepción del legislador, ha sido diseñada de tal manera que, sin negar oportunidad a la parte afectada, vela por los intereses de la parte favorecida en la sentencia, al no permitir que, agotados los recursos de ley, se pretenda dilatar un conflicto, extendiéndolo en el tiempo ilimitadamente. Al no permitir que sobre las mismas pruebas (mientras no exista evidencia contra las mismas) se pretenda prolongar el litigio, se protege el interés del beneficiado por la sentencia pero, al tiempo, se abre la posibilidad de que, si en criterio del juzgador, los nuevos elementos podrían cambiar la naturaleza de la sentencia proferida, se dé un proceso en el que, con fundamento en los nuevos elementos aportados, se revalore la situación, dando lugar a nueva sentencia. Ahora bien, hay muy digno de ser tenido en cuenta y es que la Revisión no es garantía de sentencia en contrario a la anteriormente proferida. Al tratarse de un nuevo proceso, el mismo dará lugar a un pronunciamiento que será consecuencia del debido análisis de las pruebas aportadas y, en tal sentido, puede ser contraria o favorable a la parte que invocó el Recurso Especial de Revisión. De la misma manera que no siempre el denunciante es favorecido con la decisión judicial, en el recurso de Revisión no existe predeterminación de favorecimiento a la parte que invoca la figura y el juicio se llevará a cabo dentro de los principios de igualdad, de equidad y, sobre todo, de observancia del Debido Proceso para ambas partes.

En su artículo 332, dice el Código Civil:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

**La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.**

## **5.1. LA REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

Ya en líneas anteriores quedó establecido que la Revisión es un recurso especial, en la legislación colombiana.

En cuanto toca al proceso civil, la revisión se halla contemplada a partir del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores.

Se exceptúan las sentencias que dicten los jueces municipales en única instancia.”

Nòtese cómo el legislador se cuida de invalidar la naturaleza y consustancialidad del proceso de única instancia, el cual perdería tal calidad en el evento de que aplicara contra él el Recurso Especial de Revisión”. También es digno de tenerse en cuenta el hecho que, en las posibilidades de la revisión, se incluyen las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Superiores, lo que concede la calidad de “especial” a este recurso y, lo que es más importante, confirma que la verdad es objetivo del proceso judicial y en su búsqueda todas las posibilidades deben ser agotadas, en aras de garantizar un proceso que realmente consulte el interés legítimo de las partes.

Para Azula Camacho, la revisión es un recurso extraordinario que procede contra sentencias ejecutoriadas y que tiene por objeto, en casi todos los casos, subsanar los errores cometidos por el juzgador, cuando su decisión final se funda en un hecho que aparece probado en el proceso pero que es contraevidente, en razón de que la prueba respectiva es declarada falsa por la justicia penal, aunque también aplica, con menos frecuencia, cuando no se aplica en su plenitud el derecho a la defensa.

Un aspecto que destaca Azula Camacho es la discusión sobre si la revisión es un recurso o un proceso diferente, a partir de la convicción de que, en la revisión, se dan las mismas etapas procesales y la pretensión es independiente de la que da lugar al proceso original; en el proceso de revisión, la sentencia original queda sin fundamento, al igual que su ejecutoria, razón por la que algunos hablan de Pretensión Impugnatoria<sup>4</sup>.

### **5.1.1. Causales**

Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

---

<sup>4</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. 5 ed. Bogotá: Temis.

- 6.** Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
- 7.** Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el (artículo 152)\*, siempre que no haya saneado la nulidad.
- 8.** Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
- 9.** Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

El legislador colombiano se muestra cauto en cuanto a la aplicación de la Revisión en el proceso judicial, posición que es más que justificada puesto que, de no ser así, se propendería por la duración indeterminada de los procesos judiciales pero, lo más importante, se deterioraría la credibilidad de los jueces, puesto que cualquier decisión por ellos tomada sería susceptible de controversia judicial, lo cual iría contra la esencia misma de la impartición de justicia, la cual debe estar apoyada en la credibilidad pública.

Las causales, en su mayoría, señalan vicios que pudieron llevar al juzgador a una mala apreciación de la verdad procesal, lo cual es consistente con lo expresado en el párrafo anterior. Ahora bien, naturaleza humana del juzgador no lo exonera de la posibilidad de comisión de errores, independientemente de su naturaleza; el error puede estar originado en la aceptación involuntaria y desprevenida de una prueba falsa o contaminada, o en el cohecho, situación de la que, precisamente la naturaleza humana señalada no inhibe al juzgador.

En cuanto al término para interponer el Recurso Especial de Revisión, el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil expresa.

El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años.

Salvo lo consagrado en el párrafo segundo del artículo en mención, en el cual se alude la causal determinada en el numeral 7, el término general para la invocación

del Recurso de Revisión es de dos años, los cuales comienzan a causarse desde el momento de conocimiento de la sentencia. Es de destacar que la excepción hecha con la causal del numeral 7, tiene su justificación en el posible desconocimiento de la decisión judicial por parte del lesionado, razón por el legislador estimó necesario extender la causal hasta los cinco años. No obstante, cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro, a partir de ese momento comenzará a correr el término establecido (2 años) para la invocación del Recurso de Revisión.

Al interponer el recurso, el interesado deberá incluir la siguiente información: nombre y domicilio del recurrente, nombre y domicilio de las personas que formaron parte del proceso a que hace referencia, a fin de llenar con ellas los requisitos de ley que regulan la iniciación del proceso. Igualmente deberá incluir referencias del proceso en que se dictó la sentencia, el día en que la misma quedó ejecutoriada y el despacho judicial en el que reposa el expediente objeto del Recurso.

Obviamente, deberá incluir en la información referida, la causal de Revisión invocada y los hechos que, en su criterio, dan lugar a la invocación. En el mismo escrito deberá señalar las pruebas que quiera esgrimir en su apoyo y demás requisitos de ley para la instauración del proceso.

En cuanto tiene que ver con el trámite,

La Corte o el tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo (Art. 383 CPC).

Una vez aceptada la caución, el despacho solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten; en caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada.

Al leer el texto del artículo 383, se observa el celo del legislador por la eficiencia de los despachos judiciales y su sujeción y cumplimiento de la ley. Al imponer multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales en el evento de que el recurso sea rechazado, establece una medida inhibitoria, que obliga al recurrente a estar

seguro de que la invocación del recurso está sujeta a la ley y que no supondrá una pérdida de tiempo para la corte o tribunal que asuma el análisis del caso.

La demanda del recurso será tenida como inadmisibles, cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada (Art. 383)

La demanda será rechazada directamente cuando no se realice dentro de los términos establecidos para ello, cuando verse sobre una sentencia no sujeta a revisión o cuando quien formule la demanda, sea un tercero perjudicado por la sentencia o quien la presente no sea la persona legalmente autorizada para invocar el Recurso. Es de tener que el artículo 383 prohíbe la reforma de la demanda de Revisión, aspecto que se debe tener muy en cuenta por quien presenta la demanda, a fin de que incluya en ella lo estrictamente contemplado en la Ley como causal de Revisión.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco días, en la forma que establece el artículo 87.

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 92; no serán procedentes excepciones previas.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará el término de quince días para practicarlas. Concluido el término probatorio, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones, vencido el cual se proferirá sentencia.

Si la Corte o el Tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 ó 9 del artículo 380, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8, declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7, declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.

Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se decretará nuevo dictamen.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307.

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada. La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente.

Al tenor de lo consignado en el artículo 385 del CPC, podrán decretarse como medidas cautelares el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los casos autorizados en el proceso ordinario, si en la demanda se solicitan.

Dijo el honorable Consejo de Estado<sup>5</sup>:

Ocurre que el motivo de revisión de que trata el numeral 8 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso, fue incorporado al procedimiento contencioso administrativo, en el numeral 6 del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, pero sin considerar que en el proceso civil vale el recurso de revisión contra sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores y los jueces de circuito, municipales y de menores - salvo las dictadas por los jueces municipales en única instancia, como dice el artículo 379 del mismo Código - , y contra algunas de tales sentencias proceden los recursos de apelación y casación, en cuyo ejercicio puede corregirse la irregularidad determinante de la nulidad, según lo dispuesto en los artículos 350, 351, 366, 367 y 368, numeral 5, del mismo Código. De allí que hubiera sido establecido que debía tratarse de sentencias contra las que no

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. REv. 093 de Abril de 1998.

procedieran esos recursos, de manera que quien tuvo la oportunidad de reclamar la nulidad mediante su ejercicio no tuviera una nueva oportunidad para hacerlo.

Con ese antecedente, razonablemente entendida la norma del numeral 6 del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo debe interpretarse restrictivamente, en el sentido de que cuando dice que ha de tratarse de sentencia contra la cual no proceda ningún recurso, se trata sólo de recurso, ordinario o extraordinario, mediante el cual pueda alegarse y corregirse la nulidad originada en la sentencia, y no de cualquier recurso. Y así se explica que tenga lugar la causal nombrada contra sentencias dictadas por las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, no obstante que contra éstas procede el recurso extraordinario de súplica, porque ese recurso no permite corregir el vicio de nulidad originado en la sentencia.

Para interpretar la ley, esto es, para comprender y explicar su sentido, es preciso atender primeramente a su tenor literal, a sus palabras, pero no siempre las palabras expresan con propiedad el sentido de la ley, porque puede suceder que lo amplíen o que lo restrinjan y que con ello lo deformen. Así ocurre, por ejemplo, cuando se emplea una palabra que expresa el género cuando debió emplearse una que denotara sólo la especie, o el caso contrario, y en tales circunstancias será necesario que el intérprete no se ciña al significado de las palabras, sino que lo restrinja o que lo extienda, para hacerlo coincidir con el sentido de la ley y expresarlo con fidelidad, y se dice, entonces, que la interpretación es restrictiva o

extensiva, según los casos. No es posible establecer de manera general cuándo debe restringirse el significado de las palabras de la ley, pero a ello habrá lugar, no obstante, cuando la ley, entendida en la acepción de sus palabras, importe contradicción con el principio que la informa y el objetivo práctico que se persigue. Tal es el caso.

Finalmente, en el proceso contencioso administrativo no existe contra las sentencias referidas, en ningún caso, recurso ordinario o extraordinario, distinto del de revisión, a través del cual pueda alegarse la nulidad originada en la sentencia, lo que indica que la expresión “contra la cual no procedía ningún recurso”, contenida en el numeral 6 del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, hoy resulta superflua. Pero si algún sentido debe dársele, ha de ser el que se dejó expresado.

## **5.2. MEDIDAS CAUTELARES**

Las medidas cautelares se limitan a dos aspectos: el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles.

El registro de la demanda no pone el bien fuera del comercio, pero sí lo coloca en una situación sub lite, es decir, sujeto a la decisión que se tome en la sentencia. Esto significa que, si, por ejemplo, se vende el bien y la decisión es adversa a la parte que no enajenó, esa venta pierde su eficacia o queda sin valor.

En cuanto al secuestro de bienes muebles, en el supuesto de que la relación jurídica material discutida recaiga sobre ellos y se tema que desaparezcan o se disponga de ellos mientras se decide el recurso. Aunque el art. 385 del CPC se refiere a las medidas cautelares del proceso ordinario, para cuya procedencia es necesario prestar caución, algunos autores, como Azula Camacho<sup>6</sup> consideran que puede prescindirse de esta, por cuanto de los perjuicios que con ella se caucen responde la garantía inicialmente otorgada.

---

<sup>6</sup> AZULA CAMACHO. Op.cit. p.379.

## CONCLUSIÓN

Está claramente establecido que la sentencia es susceptible de revisión, con excepción de aquellos procesos de única instancia.

Los recursos que la ley dispone al servicio del coasociado colombiano, buscan evitar que las sentencias, como mandatos judiciales de forzoso cumplimiento, puedan convertirse en herramientas de injusticias o de equivocaciones lesivas a los intereses del ciudadano, toda vez que el proceso judicial busca precisamente lo contrario, es decir, dar a cada persona lo que en ley le corresponde, como mecanismo para mantener el equilibrio social y preservar el Estado Social de Derecho.

No obstante, los recursos, en algunos casos, no son suficientes y es necesario trascender la barrera conceptual de lo juzgado en forma “definitiva”, en búsqueda de la verdadera justicia, claro está, desde la concepción de la parte que se considera lesionada. El Recurso Especial de Revisión es una herramienta concebida especialmente para casos que han agotado instancias y han sido fallados en la última de las mismas. Sólo que este recurso no aplica en todos los casos y tampoco puede ser tenido como una instancia común, ya que da origen a

un nuevo proceso que parte de presupuestos que no fueron tenidos debidamente en cuenta en el proceso original.

Llama la atención la posición del legislador en cuanto toca a la posibilidad del cohecho o de otras circunstancias que pueden contaminar la pureza de la decisión final. El posible cohecho o la presentación de pruebas amañadas o viciadas de nulidad por circunstancias claramente consignadas en la Ley, pueden dar origen a sentencias en las que no se aplica verdaderamente la ley ni mucho menos la justicia y se perjudica a una de las partes, que ve afectados sus derechos legítimos. Situaciones como estas merman la confianza ciudadana en el aparato judicial y ponen en entredicho la eficacia del Estado Social de Derecho.

En atención a esta situación, previsible en cualquier sociedad, incluso en las que se consideran más desarrolladas civilmente, el legislador colombiano contempla la posibilidad de la Revisión, como herramienta dirigida a subsanar errores y a devolver al ciudadano los derechos que le hayan sido vulnerados por razón de una sentencia injusta. No obstante, la adopción de la figura de la Revisión, como recurso especial, tiene que estar sujeta –y así lo previó el legislador- al lleno de requisitos que garanticen, desde un comienzo, que realmente amerita la adopción de la figura de la Revisión. Esos requisitos se hallan contemplados en el Código de Procedimiento Civil pero ¿qué se busca, esencialmente con los mismos?

La Revisión, como recurso especial, no puede estar sujeta al simple deseo de quien es condenado en sentencia, de buscar una nueva posibilidad, con base en los mismos presupuestos que sirvieron al juzgador para emitir dicha sentencia. Ello se constituiría en una carga para el aparato judicial, al tiempo que disminuiría el valor de las instancias en los procesos, ante la alternativa de la revisión final. De ahí la necesidad de establecer requisitos que limitan el acceso al recurso y que cualifican las condiciones en las que el mismo puede ser invocado.

En Colombia, la Revisión es un recurso relativamente poco utilizado, en gran parte porque la eficiencia de los jueces colombianos permite que, en su inmensa mayoría, los procesos sean llevados acorde con los mandatos de la ley, garantizando un debido proceso y trato equitativo de las partes, así como la valoración integral y desprevenida de las pruebas. El resultado no puede ser otro que una sentencia dictada en ley y reafirmada por el Derecho, como expresión de pura justicia.

Pero lo anterior no obsta para que, en determinados casos, la adopción del recurso de Revisión se constituya en una necesidad. La valoración desprevenida e integral de la prueba no exonera ni previene al juzgador de examinar una prueba que le llega contaminada y que lo lleva a la toma de una decisión judicial injusta. Tampoco se puede descartar la aparición de nuevos elementos que obliguen a la retoma del caso y que permitan que el mismo sea analizado desde un prisma completamente diferente.

Finalmente, no es descartable la posibilidad de que se produzca una decisión basada en interpretación amañada de las pruebas. Como se expresó en un comienzo, la naturaleza humana de los jueces les hace susceptible de incurrir en acciones reñidas con la ley y con la naturaleza de su oficio de impartir sana y desprevénida justicia.

El juez, en su razonamiento, no encarna al Estado aunque sí lo representa cuando expresa su voluntad. La sentencia puede ser tenida como una afirmación o negación de una voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto; y a ello únicamente puede extenderse la autoridad de la Cosa Juzgada. Con la sentencia se consigue solamente la certeza de la existencia de tal voluntad y, por tanto, la inatacabilidad del bien reconocido o negado. Pero el ciudadano no puede permanecer inerte ante la posibilidad de la injusticia, que no necesariamente debe estar inspirada u originada en la corrupción o voluntad delictiva de un funcionario judicial, sino en la apreciación circunstancial de una prueba o en la carencia de la misma, lo que señala claramente la necesidad del Recurso de Revisión, en cualquier legislación que se precie de estar inspirada en el afán de protección de los derechos ciudadanos.

## BIBLIOGRAFÍA

ALMENDIGEN. Metafísica del Proceso Civil. S.e. 1.800. p.159.

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis. 1997.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá: Leyer. 2003.

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Decreto 01 de 1984. Bogotá: Leyer. Sf.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá: Leyer. 2003.

CONSEJO DE ESTADO. REv. 093 de Abril de 1998.